



RESOLUCIÓN NÚMERO 2/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100052916

**ANTECEDENTES**

I. El 5 de diciembre de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Oficina del Comisionado Nacional (**OCN**), a la Dirección General de Operación Regional (**DGOR**), a la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México (**DRPCGM**), a la Dirección de Evaluación y Seguimiento (**DES**) así como a la Dirección de Asuntos Jurídicos (**DAJ**), la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio 1615100052916:

*"Solicito copia del oficio enviado por el Mto. Luis Coello Maldonado de fecha 17 de Junio del 2014 donde confirma que el predio Campo Bonito es area o reserva protegida". (sic)*

II. Que mediante el oficio número **F.007.DRPCGM/0043/2017**, del 12 de enero de 2017, la **DRPCGM** remitió la respuesta a la solicitud referida informando lo siguiente:

"...

*Al respecto, le comento que esta Dirección Regional tiene como atribución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la de coordinar las acciones operativas dentro de su circunscripción territorial correspondiente en las áreas naturales protegidas.*

*En tal virtud, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección Regional de la documentación que nos ocupa, de la que se advierte que no existe el oficio emitido por el Mtro. Luis Fueyo Mac Donald, entonces Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas o por "Luis Coello Maldonado", de fecha 17 de junio de 2014 en el que se confirme que el predio Campo Bonito, ubicado en el Municipio de las Choapas, Veracruz, es Área Natural Protegida de competencia federal o se encuentre dentro de alguna de éstas, el cual haya sido dirigido a la Lic. Nery Yasmin Pineda o Lic. Nery Jasmin Pineda, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República.*

*Lo anterior es así, toda vez que esta Dirección Regional no gestionó la emisión del oficio requerido, ni se marcó copia a ésta de ningún oficio que el Mtro. Luis Fueyo Mac Donald, entonces Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas o "Luis Coello Maldonado" haya emitido en fecha 17 de Junio del 2014, dirigido a la Lic. Nery Yasmin Pineda o Lic. Nery Jasmin*





RESOLUCIÓN NÚMERO 2/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100052916

*Pineda, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República, en relación al asunto que nos ocupa.*

*Por lo antes expuesto se concluye que el documento solicitado es inexistente en los archivos de esta Dirección Regional, no existiendo servidor público responsable de contar con el mismo, ni siendo materialmente posible reponer el acto, por lo que se solicita que por su atento conducto se requiera al Comité de Transparencia confirme la inexistencia del documento requerido en lo que corresponde a esta Dirección a mi cargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*..." (sic)*

III. Que mediante el oficio número **F00/DGOR/0065-2017**, del 12 de enero de 2017, la **DGOR** remitió la respuesta a la solicitud referida en los siguientes términos:

*"...  
Al respecto, le comento que entre las atribuciones de esta Dirección General a mi cargo, señaladas en el artículo 74 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no se encuentra la de ubicar o confirmar la ubicación geográfica de predios, sin embargo, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de la documentación requerida, no encontrándose el oficio emitido por el Mtro. Luis Fueyo Mac Donald, entonces Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas o bien por "Luis Coello Maldonado", de fecha 17 de junio de 2014 donde se confirme que el predio Campo Bonito, ubicado en el Municipio de las Choapas, Veracruz, es Área Natural Protegida de competencia federal o se encuentre dentro de alguna de éstas, dirigido a la Lic. Nery Yasmin Pineda o Lic. Nery Jasmin Pineda, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República; ya que esta Dirección General no gestionó la emisión del oficio requerido, ni se marcó copia a ésta de ningún oficio que el Mtro. Luis Fueyo Mac Donald, entonces Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas o "Luis Coello Maldonado" haya emitido en fecha 17 de Junio del 2014, dirigido a la Lic. Nery Yasmin Pineda o Lic. Nery Jasmin Pineda, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República, en relación a la ubicación del predio referido.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 2/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100052916

*Por lo antes expuesto, se concluye que el documento solicitado es inexistente en los archivos de esta Dirección General, en consecuencia no existe servidor público responsable de contar con el mismo, ni es materialmente posible reponer el acto, por lo que se solicita que por su atento conducto se requiera al Comité de Transparencia confirme la inexistencia del documento requerido en lo que corresponde a esta Unidad Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

..." (sic)

IV. Que mediante el oficio número **F00.DES/015/17**, del 13 de enero de 2017, la **DES** remitió la respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

"...

*Al respecto, le comento que la Dirección de Evaluación y Seguimiento, tiene como atribución, conforme al artículo 78, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el integrar y mantener actualizado un sistema de información geográfica en materia de áreas naturales protegidas, razón por la cual, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, de la que se desprende que no existe el oficio emitido por el Mtro. Luis Fueyo Mac Donald, entonces Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas o por "Luis Coello Maldonado", de fecha 17 de junio de 2014 en el que se confirme que el predio Campo Bonito, ubicado en el Municipio de las Choapas, Veracruz, es Área Natural Protegida de competencia federal o se encuentre dentro de alguna de éstas, el cual haya sido dirigido a la Lic. Nery Yasmin Pineda o Lic. Nery Jasmin Pineda, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República.*

*Lo anterior toda vez que esta Dirección a mi cargo no gestionó la emisión del oficio solicitado, ni se marcó copia a ésta de ningún oficio que el Mtro. Luis Fueyo Mac Donald, entonces Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas o "Luis Coello Maldonado" haya emitido en fecha 17 de Junio del 2014, dirigido a la Lic. Nery Yasmin Pineda o Lic. Nery Jasmin Pineda, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República, en relación al asunto que nos ocupa, aunado a que se localizó el oficio F00/DES/119/2014, del 23 de julio de 2014, suscrito por el M. en C. Edgar del Villar Alvelais, entonces Director de Evaluación y*



RESOLUCIÓN NÚMERO 2/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100052916

*Seguimiento, en el cual se dio respuesta al requerimiento de la Lic. Nery Yazmín Pineda Ángel, Agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, informando que de acuerdo a las coordenadas que determinan los límites del predio Campo Bonito, los tres vértices se ubican fuera de los límites de las Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal y administradas por la CONANP. (Se adjunta copia)*

*En razón de lo anterior, y toda vez que no obra lo solicitado en los archivos de esta Dirección a mi cargo, le informo que no existe servidor público responsable de contar con el documento requerido ni es materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia del documento solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*..." (sic)*

V. Que a través del oficio número **DAJ/0048/2017**, del 13 de enero de 2017, la **DAJ** remitió la respuesta a la solicitud que nos ocupa, refiriendo que:

*"...*

*Al respecto, le comento que esta Dirección de Asuntos Jurídicos tiene como atribución de acuerdo con lo establecido en el artículo 77, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el atender y dirigir los asuntos jurídicos de la Comisión, por lo que le informo que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, se desprende que no existe el oficio emitido por el Mtro. Luis Fueyo Mac Donald, entonces Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas o por "Luis Coello Maldonado", de fecha 17 de junio de 2014 en el que se confirme que el predio Campo Bonito, ubicado en el Municipio de las Choapas, Veracruz, es Área Natural Protegida de competencia federal o se encuentre dentro de alguna de éstas, el cual haya sido dirigido a la Lic. Nery Yasmin Pineda o Lic. Nery Jasmin Pineda, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República.*

*En virtud de que esta Unidad Administrativa no gestionó la emisión del oficio requerido, ni se marcó copia a ésta de ningún oficio que el Mtro. Luis Fueyo Mac Donald, entonces Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas o "Luis Coello Maldonado" haya emitido en fecha 17 de Junio del 2014, dirigido a la Lic. Nery Yasmin Pineda o Lic. Nery Jasmin*



RESOLUCIÓN NÚMERO 2/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100052916

*Pineda, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República, en relación al asunto que nos ocupa.*

*En razón de lo anterior, y toda vez que no obra lo solicitado en los archivos de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, le informo que no existe servidor público responsable de contar con el documento requerido ni es materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia del documento solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*..." (sic)*

VI. Que a través del oficio número **FOO/000004**, del 17 de enero de 2017, la **OCN** remitió la respuesta a la solicitud de mérito, señalando lo siguiente:

*"Sobre el particular, le informo que en términos de lo establecido en el artículo 72, fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Comisionado Nacional está facultado para ejercer las atribuciones que competen a las Unidades Administrativas a su cargo, en tal virtud, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de la Oficina del Comisionado Nacional, de la que se advierte que **no se emitió oficio por el Mtro. Luis Fueyo Mac Donald, entonces Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de fecha 17 de junio de 2014 donde se confirme que el predio Campo Bonito, ubicado en el Municipio de las Choapas, Veracruz, es Área Natural Protegida de competencia federal o se encuentre dentro de alguna de éstas, dirigido a la Lic. Nery Yasmin Pineda o Lic. Nery Jasmin Pineda, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República, por tanto, el documento solicitado es inexistente en esta Oficina, en consecuencia no existe servidor público responsable de contar con el mismo ni es materialmente posible reponer el acto.***

*Por lo antes expuesto, se solicita que por su atento conducto se requiera al Comité de Transparencia confirme la inexistencia del documento requerido en lo que corresponde a la Oficina del Comisionado Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*..." (sic)*





RESOLUCIÓN NÚMERO 2/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100052916

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 

"...

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

..." (sic)
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante oficio número **F.007.DRPCGM/0043/2017**, la **DRPCGM** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente II **es inexistente**, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 2/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100052916

De lo informado en el Antecedente II por la **DRPCGM** se desprende que cuenta con atribuciones, dentro del ámbito de su circunscripción territorial, para coordinar las acciones operativas en las áreas naturales protegidas, sin embargo, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, manifestó que: "... no existe el oficio emitido por el Mtro. Luis Fuego Mac Donald, entonces Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas o por "Luis Coello Maldonado", de fecha 17 de junio de 2014 en el que se confirme que el predio Campo Bonito, ubicado en el Municipio de las Choapas, Veracruz, es Área Natural Protegida de competencia federal o se encuentre dentro de alguna de éstas, el cual haya sido dirigido a la Lic. Nery Yasmin Pineda o Lic. Nery Jasmin Pineda, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República. Lo anterior es así, toda vez que esta Dirección Regional no gestionó la emisión del oficio requerido, ni se marcó copia a ésta de ningún oficio que el Mtro. Luis Fuego Mac Donald, entonces Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas o "Luis Coello Maldonado" haya emitido en fecha 17 de Junio del 2014, dirigido a la Lic. Nery Yasmin Pineda o Lic. Nery Jasmin Pineda, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República, en relación al asunto que nos ocupa."

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la documentación descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

En virtud de lo anterior se considera que la **DRPCGM** acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información como se advierte en el siguiente análisis:

- **Circunstancia de modo:** La Unidad Administrativa efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos que obran en esa Dirección Regional; no obstante, no localizó la información solicitada.
- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del 17 de junio de 2014, fecha de la cual se requirió la información, al 12 de enero de 2017, fecha en la que la Unidad Administrativa emitió respuesta a la solicitud que nos ocupa.
- **Circunstancia de lugar:** La búsqueda se llevó a cabo en los archivos de la **DRPCGM**.

Adicionalmente, se prevé que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada, por lo que fueron acreditados los supuestos previstos en los los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DRPCGM** realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no identificando el documento antes referido, por lo que no existe dicha

RESOLUCIÓN NÚMERO 2/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100052916

documentación; por ello, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DRPCGM**, y el sustento normativo en el que se apoya, estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

- VIII. Que mediante oficio número **F00/DGOR/0065-2017**, la **DGOR** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente III es inexistente, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

De lo informado en el Antecedente III por la **DGOR** se desprende que no cuenta con atribuciones para ubicar o confirmar la ubicación geográfica de predios, sin embargo, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada en sus archivos, manifestó que: *"... se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de la documentación requerida, no encontrándose el oficio emitido por el Mtro. Luis Fuego Mac Donald, entonces Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas o bien por "Luis Coello Maldonado", de fecha 17 de junio de 2014 donde se confirme que el predio Campo Bonito, ubicado en el Municipio de las Choapas, Veracruz, es Área Natural Protegida de competencia federal o se encuentre dentro de alguna de éstas, dirigido a la Lic. Nery Yasmin Pineda o Lic. Nery Jasmin Pineda, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República; ya que esta Dirección General no gestionó la emisión del oficio requerido, ni se marcó copia a ésta de ningún oficio que el Mtro. Luis Fuego Mac Donald, entonces Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas o "Luis Coello Maldonado" haya emitido en fecha 17 de Junio del 2014, dirigido a la Lic. Nery Yasmin Pineda o Lic. Nery Jasmin Pineda, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República, en relación a la ubicación del predio referido."*

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la documentación descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

En virtud de lo anterior se considera que la **DGOR** acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información como se advierte en el siguiente análisis:

- **Circunstancia de modo:** La Unidad Administrativa efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada.
- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del 17 de junio de 2014, fecha de la cual se requirió la información, al 12 de enero de 2017, fecha en la que la Unidad Administrativa emitió respuesta a la solicitud que nos ocupa.







RESOLUCIÓN NÚMERO 2/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100052916

- **Circunstancia de lugar:** La búsqueda se llevó a cabo en los archivos con que cuenta la **DGOR**.

Adicionalmente, se prevé que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada, por lo que fueron acreditados los supuestos previstos en los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGOR** realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no identificando el documento requerido por el solicitante, por lo que no existe dicha información; por ello, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DGOR**, y el sustento normativo en el que se apoya, estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

- IX. Que a través del oficio número **F00.DES/015/17**, la **DES** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente IV es inexistente, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

De lo informado en el Antecedente IV por la **DES** se desprende que cuenta con atribuciones, para integrar y mantener actualizado un sistema de información geográfica en materia de áreas naturales protegidas, sin embargo, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, manifestó que: "... no existe el oficio emitido por el Mtro. Luis Fueyo Mac Donald, entonces Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas o por "Luis Coello Maldonado", de fecha 17 de junio de 2014 en el que se confirme que el predio Campo Bonito, ubicado en el Municipio de las Choapas, Veracruz, es Área Natural Protegida de competencia federal o se encuentre dentro de alguna de éstas, el cual haya sido dirigido a la Lic. Nery Yasmin Pineda o Lic. Nery Jasmin Pineda, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República. Lo anterior toda vez que esta Dirección a mi cargo no gestionó la emisión del oficio solicitado, ni se marcó copia a ésta de ningún oficio que el Mtro. Luis Fueyo Mac Donald, entonces Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas o "Luis Coello Maldonado" haya emitido en fecha 17 de Junio del 2014, dirigido a la Lic. Nery Yasmin Pineda o Lic. Nery Jasmin Pineda, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República, en relación al asunto que nos ocupa, aunado a que se localizó el oficio F00/DES/119/2014, del 23 de julio de 2014, suscrito por el M. en C. Edgar del Villar Alvelais, entonces Director de Evaluación y Seguimiento, en el cual se dio respuesta al requerimiento de la Lic. Nery Yazmín Pineda Ángel, Agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, informando que de acuerdo a las coordenadas que determinan los límites del predio Campo Bonito, los tres vértices se ubican fuera de los límites de las Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal y administradas por la CONANP".



RESOLUCIÓN NÚMERO 2/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100052916

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la documentación descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

En virtud de lo anterior se considera que la **DES** acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información como se advierte en el siguiente análisis:

- **Circunstancia de modo:** La Unidad Administrativa efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos que obran en esa Dirección; no obstante, no localizó la información solicitada.
- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del 17 de junio de 2014, fecha de la cual se requirió la información, al 13 de enero de 2017, fecha en la que la Unidad Administrativa emitió respuesta a la solicitud que nos ocupa.
- **Circunstancia de lugar:** La búsqueda se llevó a cabo en los archivos con que cuenta la **DES**.

Adicionalmente, se prevé que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada, por lo que fueron acreditados los supuestos previstos en los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DES** realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no identificando el documento antes referido, por lo que no existe dicha información; por ello, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DES**, y el sustento normativo en el que se apoya, estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

- X. Que mediante oficio número **DAJ/0048/2017**, la **DAJ** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente V es inexistente, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

De lo informado en el Antecedente V por la **DAJ** se desprende que cuenta con atribuciones para atender y dirigir los asuntos jurídicos de la CONANP, sin embargo, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada en sus archivos, manifestó que: "... no existe el oficio emitido por el Mtro. Luis Fueyo Mac Donald, entonces Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas o por "Luis Coello Maldonado", de fecha 17 de junio de 2014 en el que se confirme que el predio Campo Bonito, ubicado en el Municipio de las Choapas, Veracruz, es Área Natural Protegida de competencia federal o se encuentre dentro de alguna de éstas, el cual haya sido dirigido a la Lic. Nery Yasmin Pineda o Lic. Nery Jasmin



RESOLUCIÓN NÚMERO 2/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100052916

*Pineda, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República. En virtud de que esta Unidad Administrativa no gestionó la emisión del oficio requerido, ni se marcó copia a ésta de ningún oficio que el Mtro. Luis Fueyo Mac Donald, entonces Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas o "Luis Coello Maldonado" haya emitido en fecha 17 de Junio del 2014, dirigido a la Lic. Nery Yasmin Pineda o Lic. Nery Jasmin Pineda, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República, en relación al asunto que nos ocupa."*

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la documentación descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

En virtud de lo anterior se considera que la **DAJ** acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información como se advierte en el siguiente análisis:

- **Circunstancia de modo:** La Unidad Administrativa efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos que obran en esa Dirección; no obstante, no localizó la información solicitada.
- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del 17 de junio de 2014, fecha de la cual se requirió la información, al 13 de enero de 2017, fecha en la que la Unidad Administrativa emitió respuesta a la solicitud que nos ocupa.
- **Circunstancia de lugar:** La búsqueda se llevó a cabo en los archivos con que cuenta la **DAJ**.

Adicionalmente, se prevé que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada, por lo que fueron acreditados los supuestos previstos en los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DAJ** realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no identificando el documento requerido por el solicitante, por lo que no existe dicha información; por ello, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DAJ**, y el sustento normativo en el que se apoya, estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

- XI. Que mediante oficio número **F00/000004**, la **OCN** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente VI es inexistente, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 2/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100052916

De lo informado en el Antecedente VI por la **OCN** se desprende que el Comisionado Nacional está facultado para ejercer las atribuciones que competen a las Unidades Administrativas a su cargo, sin embargo, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada en sus archivos, manifestó que: "... no se emitió oficio por el Mtro. Luis Fuego Mac Donald, entonces Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de fecha 17 de junio de 2014 donde se confirme que el predio Campo Bonito, ubicado en el Municipio de las Choapas, Veracruz, es Área Natural Protegida de competencia federal o se encuentre dentro de alguna de éstas, dirigido a la Lic. Nery Yasmin Pineda o Lic. Nery Jasmin Pineda, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República, por tanto, el documento solicitado es inexistente en esta Oficina".

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la documentación descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

En virtud de lo anterior se considera que la **OCN** acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información como se advierte en el siguiente análisis:

- **Circunstancia de modo:** La Unidad Administrativa efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos que obran en esa Oficina; no obstante, no localizó la información solicitada.
- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del 17 de junio de 2014, fecha de la cual se requirió la información, al 17 de enero de 2017, fecha en la que la Unidad Administrativa emitió respuesta a la solicitud que nos ocupa.
- **Circunstancia de lugar:** La búsqueda se llevó a cabo en los archivos con que cuenta la **OCN**.

Adicionalmente, se prevé que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada, por lo que fueron acreditados los supuestos previstos en los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP.

De lo antes expuesto, se desprende que la **OCN** realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no identificando el documento requerido por el solicitante, por lo que no existe dicha información; por ello, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **OCN**, y el sustento normativo en el que se apoya, estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.



RESOLUCIÓN NÚMERO 2/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100052916

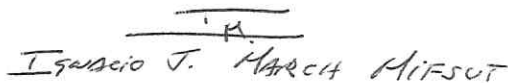
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que, se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II, III, IV, V y VI de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la **CONANP** para notificar la presente Resolución a la **DRPCGM**, a la **DGOR**, a la **DES**, a la **DAJ**, a la **OCN**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma, en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.


**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.**



Mtro. Ignacio J. March Mifsut  
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión  
Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en  
el Comité de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

  
Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz  
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión  
Nacional de Áreas Naturales Protegidas